



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901  
BUCARAMANGA- SANTANDER  
Correo electrónico: [j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022201900245.00  
Demandante: RF ENCORE S.A.S  
Demandados: JULIETH ANDREA ARROYAVE LÓPEZ

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Con el atento informe a la señora Juez que la apoderada de la parte demandante solicitó se designará curador ad litem. Bucaramanga, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**SERGIO ALFONSO PRADA VELANDIA**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
Bucaramanga, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Vista la anterior constancia secretarial y el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, es del caso requerirla para que esté más atenta a las decisiones proferidas dentro del proceso, toda vez que la demandada se encuentra debidamente notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo. Es del caso precisar que la notificación de la parte pasiva se verificó por conducta concluyente desde el 11 de febrero de 2021, fecha en que interpuso mediante su apoderado judicial, recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago, al tenor de lo señalado en el inciso 1 del artículo 301 del Código General del Proceso y que dicho recurso fue resuelto de forma desfavorable en providencia del 27 de mayo de 2021.

De acuerdo con lo anterior y en atención a lo señalado en el inciso 4 del artículo 118 del Código General del Proceso, el término para que la parte presentara sus medios exceptivos se actualizó y por ende, inició el día siguiente a la notificación de la providencia que resolvió sobre el recurso de reposición. En consecuencia, la demandada contaba con el término de diez (10) días para proponer sus medios exceptivos, los que iniciaron a contar el 31 de mayo de 2021 y se extendieron hasta el 18 de junio, conforme lo previsto en el inciso segundo del artículo 91 del C.G.P.

De acuerdo con lo expuesto, deviene claro que la parte demandada dejó vencer en silencio el término dispuesto por el legislador para ejercer sus actos de defensa, por lo que habrá lugar a continuar con el trámite.

Mediante proveído del 29 de abril de 2019 este despacho libró mandamiento de pago por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de RF ENCORE S.A.S contra JULIETH ANDREA ARROYAVE LÓPEZ, por la cantidad e intereses expresados en el mismo, sumas dinerarias que debían cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación. La demandada se notificó por conducta concluyente, sin que dentro de la oportunidad procesal (art.442 C.G.P), haya propuesto excepciones de mérito.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 440 del C. G. P. que señala: *“Si el ejecutado **no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, se procederá en tal sentido.

En cumplimiento al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, previo al envío del expediente, se ordena la elaboración de la liquidación de costas. En firme ésta, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúe con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el acuerdo PSAA13-9984 del 5 septiembre de 2013.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**



## RESUELVE

**PRIMERO.** - Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mandamiento de pago del 29 de abril de 2019 a favor de RF ENCORE S.A.S contra JULIETH ANDREA ARROYAVE LÓPEZ.

**SEGUNDO.** - Requerir a las partes para que conforme a lo reglado en el artículo 446 del C.G.P. practiquen la liquidación del crédito.

**TERCERO.** - Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad de la demandada, previo avalúo efectuado conforme a lo establecido en el artículo 444 C.G.P., si a ello hubiere lugar, y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

**CUARTO.** - Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fija como agencias en derecho la suma de \$4.843.000. En firme el presente auto procédase a realizar la liquidación de costas.

**QUINTO.** - Ejecutoriada la liquidación de costas, Remítase el proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias Reparto de Bucaramanga, para que continúen con la etapa que corresponde.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

**MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN**

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
BUCARAMANGA, SANTANDER

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 068 Hoy 14 de julio de 2021, a las 8:00 am y se desfija a las 4:00 p.m., de este mismo día.

SERGIO ALFONSO PRADA VELANDIA  
Secretario

Firmado Por:

**MAYRA LILIANA PASTRAN CAÑÓN**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 022 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b0a0ef51c716f73bb47348d8f2c031b4f2fe806b675a413f672c81d4a99a372**

Documento generado en 13/07/2021 06:45:01 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>